

# SOCIEDADES CONTROLADAS E IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS ASAMBLEARIOS. ¿PUEDE SER IMPUGNADA UNA DECISIÓN ASAMBLEARIA ADOPTADA EN CONFLICTO DE INTERESES DE LA CONTROLANTE?

*Humberto G. Vargas Balaguer*

## **SUMARIO**

En la presente ponencia se analiza la cuestión de si un acuerdo asambleario adoptado en la sociedad controlada por el voto de la sociedad controlante en conflicto de intereses, puede ser impugnado.

Se estima que la solución debe buscarse en los arts. 54, 248 y 251 de la LSC, y en la interpretación armónica de los mismos, en conexión con los principios y reglas que imperan en el grupo de sociedades.

La conclusión a la que se arriba es que es viable la acción de impugnación con sustento en el art. 248 de la LSC, cuando en la controlante exista un conflicto de intereses, siempre que implique o pueda implicar un perjuicio para la controlada; representando tal conducta un abuso y/o desvío de poder que queda comprendido en el concepto de “conflicto de intereses” en su sentido amplio.

Es decir, sostenemos que no basta el conflicto de intereses, sino que debe existir un daño.

Ello, sin perjuicio de la acción de responsabilidad que puede intentarse contra la controlante.

## 1. Introducción

Nuestro derecho positivo no prevé una regulación orgánica de los *grupos de sociedades*, sino que reconoce el fenómeno en forma indirecta para evitar desviaciones que se pueden producir en ellos.

Una de sus notas características es el control. El mismo, según el art. 33 de la LSC, puede ser interno o externo, de hecho o de derecho.

El control es inherente al grupo, y obedece a la necesidad de una dirección unificada.

El elemento dirección unificada distingue al grupo de otras agrupaciones o uniones de sociedades o empresas, e implica el poder de determinar la orientación económica del conjunto de sujetos en función de objetivos generales fijados por el controlante<sup>1</sup>.

En las relaciones de control en ocasiones se plantean problemas como el conflicto de intereses entre controlante y controlada o el abuso y/o desviación del poder de control de la controlante, los cuales, ante la ausencia de disposiciones específicas que los regulen, generan una serie de dificultades e interrogantes jurídicos.

Uno de esos interrogantes lo constituye el título de la presente ponencia, y es lo que la ha motivado.

Destacamos que en este trabajo nos centraremos en el análisis de la acción de impugnación de la decisión asamblearia, sin adentrarnos en las acciones de responsabilidad que se pueden ejercer. Asimismo, nos ocuparemos exclusivamente de los supuestos de conflicto de intereses desde la óptica del control interno, habiendo dejado de lado la problemática relacionada con el control externo.

## 2. Autonomía subjetiva de las sociedades en el grupo

En un *agrupamiento de sociedades*, sin perjuicio de que en unos casos se de la pérdida de la autonomía económica (como en el control externo, que existe una posición dominante sobre una sociedad), cada sociedad mantiene su individualidad.

---

<sup>1</sup> FAVIER DUBOIS (h), E. M., "El grupo de sociedades en concurso: aspectos generales", Errepar, DSE, nro. 101, abril/96, t. VII, p. 885.

La jurisprudencia de la Casación italiana ha dicho en reiteradas ocasiones que las sociedades del grupo mantienen su autonomía subjetiva, son sujetos de derecho independientes entre sí y respecto de la *capogruppo*<sup>2</sup>.

Igualmente se ha señalado que no cabe admitir al grupo de sociedades como subjetividad autónoma. No se admite el interés del grupo sobre el interés de la sociedad controlada porque es ajeno a nuestro derecho<sup>3</sup>.

Es decir, que en el grupo las sociedades que lo conforman siguen conservando su autonomía jurídica.

### 3. Interés del grupo e interés particular de las sociedades que lo conforman

En los grupos de sociedades impera el principio de “interés del grupo”.

En el fallo “de Carabassa, Isidoro c/ Canale S.A. y otra”<sup>4</sup>, se admite la existencia del interés del grupo en contraposición al interés de las sociedades que la componen. En este fallo el Dr. Williams —autor del voto mayoritario— participa del criterio de reconocer un interés del grupo, y con citas de Tulio Ascarelli y de Petit Pierre Sauvin señala que: “Este interés justifica la organización de las actividades sociales en proporción al grupo, otorgando a éste cohesión... El control preconstituido, es decir, la toma de decisiones en el seno del grupo, de accionistas dominantes, que la asamblea general no hace más que ratificar, es frecuente en todas las sociedades” (cita de Ascarelli). “El grupo integra a la sociedad en un conjunto que tiene sus propios fines y una actividad global más o menos unificada... Todo aquello que tiende, en la sociedad asilada, hacia la ac-

---

<sup>2</sup> Cass., 26-II-1990, n. 1439, “Caltagirone Gaetano Fall. to soc. di fatto Gaetano Caltagirone e Francesco Bellevista Caltagirone”, en *Giur. Comm.* 1991, II, p. 366; y en *Contratto e Impresa*, 1990, p. 401; Cass., 8-V-1991, n. 5123, “Accetti e altri c/ SIAC Assicurazioni s.p.a.”, en *Giurisprudenza, Le Sicietà*, 1991, p. 1349; Cass., 2-VII-1990, n. 6769, S.R.L. Esténse c/ Fall S.R.L. Esténse e altri” y en igual fecha, n. 6548, “Anastasio S.R.L. c/ Fall Anastasio S.R.L. e altri”, *idem*, n. 6554, “S.R.L. Rembrandt c/ Fall S.R.L. Rembrandt e altri”, en *Fallimento*, 1990, p. 47.

<sup>3</sup> AGUINIS, Ana María de, *Control de sociedades*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1996, p. 104.

<sup>4</sup> CNCom., sala B, ED, 103-167.

tividad social debe ser considerado como actividad del grupo...” (cita de Petit Pierre Sauvain).

Pero la regla de la primacía del interés del grupo no justifica de manera alguna que la sociedad controlante realice operaciones o prácticas anormales, abusivas o fraudulentas en perjuicio de la controlada.

Sobre el particular, la jurisprudencia italiana ha sostenido que: “En las operaciones *intra gruppo* debe observarse la obligación de no llevar a cabo operaciones en conflicto de intereses, por lo que no caben aceptarse como legitimadas las operaciones y negocios que injustificadamente empobrecen el patrimonio de la sociedad dominada”<sup>5</sup>.

Jaeger manifiesta que no parece admisible en el sistema actual, considerar como lícito el comportamiento del grupo mayoritario que beneficia al grupo en perjuicio de las sociedades controladas. Ello al menos bajo el perfil del abuso de los derecho, exceso de poder o institutos jurídicos análogos elaborados por la jurisprudencia y doctrina en la interpretación del artículo 2373 del Código Civil sobre conflicto de intereses<sup>6</sup>. Asimismo, el autor citado sostiene que la aceptación de la primacía del interés del grupo lo es a condición de que el sacrificio tenga su contrapartida económica (Reporte nacional a las Jornadas Henri Capitant (Wald, 1994).

En igual sentido, apunta Balonas que si un negocio beneficia a un tercero —controlante o no— y no hay contraprestación por ello, la decisión es contraria al interés social e implicará un abuso de mayorías y/o una responsabilidad de administradores<sup>7</sup>.

#### **4. Practicas anormales en las relaciones de control societario**

En los grupos societarios pueden presentarse casos de resoluciones asamblearias decididas por el voto mayoritario de la controlante que configuran un uso desviado y/o abusivo y/o ilícito del control ejercido, como

---

<sup>5</sup> App. Milano, 30-IX-1988, “Accetti”, *Giur. Comm.* 1989, II, p. 873.

<sup>6</sup> JAEGER, Pier Giusto, *I gruppi na diritto interno e prospective comunitaria*, *Giur Comm*, t. I, p. 916, citado por AGUINIS, Ana María de, *Control de sociedades*, cit, p. 99.

<sup>7</sup> BALONAS, E. Daniel, “El interés social”, en X Congreso Argentino de Derecho Societario-VI Congreso Iberoamericano de Der. Societario y de la Empresa, La Falda, Córdoba, 2007, t. IV, p. 95.

por ejemplo: resolver la contracción de préstamos internos entre las sociedades con agravamiento de condiciones para la controlada o a tasas sensiblemente inferiores a las de mercado con el consiguiente quebranto que ello implica; la transferencia de bienes de la controlada a la sociedad dominante o a otras sociedades dependientes del grupo con el fin encubierto del vaciamiento de la empresa controlada; la condenación de los pasivos de la controlante o de otras sociedades del grupo sin ninguna compensación por el perjuicio económico sufrido por la controlada; la constitución de garantías reales o personales a favor de la empresa dominante sin la contrapartida de beneficios al interés social de la controlada; el incumplimiento de un contrato cuya ruptura implica la pérdida de un importante negocio para la sociedad dominada pero que conviene a los intereses de la dominante, etc.

Frente a estos actos anormales y abusivos, los representantes de la sociedad controlada, o los socios minoritarios ante la negativa o inacción del órgano de administración (arts. 276 y 277, LSC), pueden ejercer contra la controlante una acción de responsabilidad por daño derivado del ejercicio abusivo del poder de control.

Sin embargo, ante tales decisiones lo que persiguen los socios minoritarios de la controlada damnificada, en defensa de la misma, es subsanar o suspender en forma inmediata y urgente el daño actual y futuro que se le provoca (ya sea su empobrecimiento patrimonial, su insolvencia, su propia subsistencia, etc.), lo que muchas veces no podrán lograr con la acción de responsabilidad, ya que la reparación que se intenta alcanzar mediante ella puede resultar insatisfactoria, tardía o ilusoria. En efecto, hasta que recaiga sentencia definitiva en el litigio puede transcurrir un plazo prudencial, por lo que el pronunciamiento judicial llegaría demasiado tarde o frustrarse su cumplimiento por la conducta de la controlante.

Entonces ¿pueden los socios minoritarios, ajenos al grupo de control, impugnar una resolución donde se adoptan decisiones de tal naturaleza?

## **5. ¿Se puede impugnar un acuerdo asambleario adoptado en conflicto de intereses de la sociedad controlante?**

### *5.1. Arts. 54 y 248 LSC*

La respuesta al interrogante planteado debe buscarse en los arts. 54, 248 y 251 de la LSC, y en la interpretación armónica de los mismos, en

conexión con los principios y reglas que imperan en el grupo de sociedades.

El art. 54, en su primera parte, referencia conductas atinentes al deber de lealtad por parte de los socios o controlantes, cuyo incumplimiento es generador de responsabilidad cuando el autor del daño a la sociedad haya actuado con dolo o culpa, aplicando al ámbito societario lo dispuesto por el art. 1068 del Código Civil. Esta norma claramente veda el abuso o desviación de poder de la controlante.

Por su parte, el art. 248 expresa: “El accionistas o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquella. Si contraviniese esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida”.

### *5.2. Alcance del art. 248 LSC*

Se discute en doctrinaria sobre el alcance del art. 248.

De acuerdo al texto literal del dispositivo legal, la sanción allí dispuesta no es la nulidad de la resolución sino la responsabilidad por los daños provocados a la sociedad por el hecho de haber tomado esa resolución con el voto de quien tenía un interés contrario al de la sociedad<sup>8</sup>.

En la postura que entiende que del art. 248 no se desprende la acción de nulidad fundada en el conflicto de intereses, se enrola Verón quien manifiesta: “No existe en dicha norma una sanción de nulidad fundada en el conflicto de intereses que invalide la decisión asamblearia. La falta de abstención de voto del accionista que se encuentra en tal situación de conflicto, tiene, como sanción propia y específica, la responsabilidad del socio por los daños y perjuicios cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida, debiendo descartarse la

---

<sup>8</sup> Esta norma se encuentra en contradicción con la Exposición de Motivos de la Ley 19.550, pues en el Capítulo VIII, punto 6, expresa: “La doctrina contemporánea, en una plausible elaboración del cómputo de intereses y del deber de lealtad del accionista, coincide en sostener la nulidad del voto de éste cuando sus intereses particulares entran en conflicto con la sociedad. De ahí la regulación del art. 248, que da una solución legal, generalmente aceptada, así como fija las consecuencias de la nulidad del voto”.

aplicación del art. 251 de la LSC<sup>9</sup>. En similar sentido se pronuncian Van Thienen y Di Chiazza<sup>10</sup>, y esta fue la solución a la que se arribó en el citado fallo “de Carabassa c/ Canale S.A. y otra”<sup>11</sup>.

No obstante, la tesis mayoritaria —a la cual adherimos— entiende que la decisión asamblearia que es consecuencia de una votación en la que han participado decisivamente accionistas cuyos votos se han emitido en conflicto de intereses, resulta violatoria de la ley y, como consecuencia, susceptible de ser impugnada de nulidad<sup>12</sup>.

En la causa “Blaquier c/ Estancia La Martona S.A.”<sup>13</sup>, se sostuvo que corresponde la sanción de nulidad de la resolución asamblearia adoptada con el voto decisivo del accionista en interés contrario.

Más recientemente, en la causa “Multicanal S.A. c/ Supercanal Holdings S.A.” se resolvió: “1. Corresponde declarar la nulidad de la resolución asamblearia que aprobó un balance que contenía una operación comercial que beneficiaba a un socio, si tanto éste como su sociedad controlada votaron sobre dicho punto de la orden del día, pues la decisión asamblearia impugnada es consecuencia de una votación en la que han participado decisivamente accionistas cuyos votos se han emitido en conflicto de intereses, es decir, en violación a lo establecido en el art. 248 de la

---

<sup>9</sup> VERON, Alberto Víctor, *Sociedades comerciales*, Astrea, Bs. As., 1986, t. 3, ps. 880/881.

<sup>10</sup> VAN THIENEN, Pablo A. – DI CHIAZZA, Iván G, “Impugnación de balance por interés contrario “reflejo” en las relaciones de grupo: Un caso que alarma”, LL, 2010-D-54.

<sup>11</sup> CNCom., sala B, LL, 1983-B-362; JA, 1983-II-549 y ED, 103-165. Esta misma sala B luego cambió su doctrina y aceptó la procedencia de la sanción de nulidad en el fallo “Milrud, Mario c/ The Americans Rubbers Co. SRL”, de fecha 15/5/1987.

<sup>12</sup> Cfr. ODRIZOLA, Carlos S., “El conflicto de intereses como causa de impugnación de las decisiones asamblearias”, en *Estudios de sociedades comerciales*, Astrea, Bs. As., 1973, t. 1, p. 56; HALPERIN, Isaac, *Sociedades anónimas*, Depalma, Bs. As., 1974, p. 590; ZALDIVAR, Enrique – MANOVIL, Rafael M. – RAGAZZI, Guillermo E. – ROVIRA, Alfredo L, *Cuadernos de derecho societario*, Abeledo-Perrot, Bs. As., v. III, p. 467; RICHARD, Efraín Hugo, “Sociedades por acciones: efectos de la resolución adoptada merced a voto emitido en interés contrario al social”, ED, 153-680, e “Impugnación de deliberación asamblearia o reparación de daño por voto con interés contrario”, RDPyC, 2000-1, ps. 109 y ss; ROITMAN, Horacio, *Ley de sociedades comerciales*, La Ley, Bs. As., 2006, t. IV, ps. 205/206.

<sup>13</sup> CNCom., sala A, 30/12/1971; CNCom., sala C, 13/3/1993, “Comisión Nac. de Valores c/ Laboratorios Alex S.A.C.”, LL, 1993-C-295.

ley 19.550. 2. El deber de abstenerse del voto en el caso de conflicto de intereses debe extenderse también a aquellas sociedades que están sometidas a la influencia o a la ejecución de instrucciones de la persona que está en situación de oposición de intereses con la sociedad, como ocurre en el supuesto de una sociedad dependiente que debe votar en una tercera sociedad sobre la celebración de un contrato en el cual la dominante de la primera sea la contraparte, ya que lo que está en juego es el propio interés de la dominante, aunque indirecto, en el negocio del cual se trate”<sup>14</sup>.

### 5.3. *El daño*

Un tema en el cual no hay consenso es si debe existir o no perjuicio para la procedencia de la acción de nulidad basada en el art. 248 de la LSC.

En los fallos “Milrud”<sup>15</sup> y “Comisión Nac. de Valores c/ Laboratorios Alex”<sup>16</sup>, se sostuvo la necesidad de la acreditación de los perjuicios ocasionados a la sociedad como condición necesaria para la procedencia de la acción de nulidad de la decisión asamblearia, lograda mediante los votos de accionistas que se encuentren en la situación prevista en el art. 248 de la LSC. Se adscriben a esta tesis los juristas Richard<sup>17</sup> y Odrizola<sup>18</sup>.

Otra corriente afirma que la nulidad se asienta en la ilicitud y no en el daño<sup>19</sup>, por lo que la exigencia de acreditación de perjuicio en la acción es improcedente<sup>20</sup>.

### 5.4. *Nuestra opinión sobre la aplicación del art. 248 en los grupos de sociedades*

Traspolando los conceptos y principios expuestos precedentemente al tema que es objeto de esta ponencia, en nuestra opinión en los gru-

---

<sup>14</sup> CNCom., sala A, LL, 22/06/2010, 7. Cita Online: AR/JUR/65247/2009.

<sup>15</sup> CNCom., sala B, 15/5/1987.

<sup>16</sup> CNCom., sala C, 12/3/1993, LL, 1993-C-295.

<sup>17</sup> RICHARD, Efraín Hugo, “Sociedades por acciones...”, cit., ED, 153-680

<sup>18</sup> ODRIZOLA, Carlos S., “Los artículos 248 y 251 L.S.”, VI Congreso de Derecho Societario, 1995, t. I, p. 120.

<sup>19</sup> OTAEGUI, Julio C., “La responsabilidad resarcitoria del accionista por un acuerdo nulo”, ED, 156-121.

<sup>20</sup> BAKMAS, Iván, “Artículo 248 de la ley de sociedades. Nulidad de voto por conflicto de intereses. Crítica a la doctrina de los casos Milrud y Comisión Nacional de Valores vs. Laboratorios Alex”, LL, 1998-F-1067; ROITMAN, Horacio, *Ley de sociedades comerciales*, cit., t. IV, p. 206.



pos de sociedades es procedente la acción de impugnación con sustento en el art. 248 de la LSC, cuando en la controlante exista un conflicto de intereses, siempre que implique o pueda implicar un perjuicio para la controlada y, no obstante, la controlante emite su voto imponiendo la mayoría. Tal conducta constituye un abuso y/o desvío de poder que queda comprendido en el concepto de “conflicto de intereses” en su sentido amplio<sup>21</sup>.

Es decir, que no basta el conflicto de intereses, sino que debe existir un daño —ya sea directo, indirecto o potencial—, para que se configure el *voto en conflicto* o *en interés contrario* contemplado por el art. 248, que da lugar a la acción de impugnación de la asamblea.

Ello, por cuanto en los grupos de sociedades el interés del grupo en muchos casos va a ser distinto del interés social de las sociedades que lo componen, pero puede obedecer a motivos u operaciones normales y legítimas que hacen a la dinámica y funcionamiento propio del grupo, a fin de asegurar la realización de los fines perseguidos, sin que se traduzcan necesariamente en una desviación del interés particular de las controladas o en desmedro de sus derechos (vgr.: una decisión o un acto impuesto por la controlante que suponga un sacrificio de la controlada, pero que tenga su contrapartida económica para ésta). Por lo tanto, no todo conflicto de intereses implica, de por sí, un desvío del interés social o un daño a la controlada.

Ahora bien, si ese conflicto de intereses importa una operación que solo beneficiará a la controlante a costa de una desventaja o sacrificio sin contraprestación para la controlada, se estará desviando el interés social en perjuicio del patrimonio de la controlada, lo que habilita la vía impugnativa del art. 248.

## 6. Presupuestos para el ejercicio de la acción de impugnación

Los requisitos para la procedencia de la acción de impugnación son<sup>22</sup>:

---

<sup>21</sup> OTAEGUI, Julio C., “La responsabilidad resarcitoria...”, cit., p. 139, señala que el caso de voto en conflicto es un supuesto de abuso de derecho.

<sup>22</sup> En este punto seguimos al Dr. RICHARD, Efraín Hugo, “Sociedades por acciones...”, cit., ED, 153-680, e “Impugnación de deliberación asamblearia...”, cit., RDPyC, 2000-1, ps. 109 y ss., adaptándolo a la temática específica que nos ocupa.

i) Existencia de un socio (controlante-mayoritario) con interés contrario al social de la sociedad controlada;

ii) Que ese socio no haya hecho honor de su obligación de informar<sup>23</sup> y abstenerse de votar;

iii) Que la decisión asamblearia haya generado perjuicio a la sociedad controlada;

iv) Promoción de la acción dentro de los 3 meses de adoptada la resolución societaria, al tratarse de una nulidad relativa.

## 7. Legitimación activa

Por aplicación del art. 251 de la LSC, se encuentran legitimados para impugnar la decisión asamblearia los siguientes sujetos:

i) Accionistas ajenos al grupo de control:

Los primeros legitimados y principales interesados para promover la acción de impugnación del acto asambleario, son los accionistas minoritarios de la sociedad controlada que:

- no votaron favorablemente;
- ausentes;
- abstenidos<sup>24</sup>;
- votaron favorablemente si su voto es anulable por vicios de la voluntad.

ii) Directores, Síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia.

---

<sup>23</sup> Se plantea la cuestión de si el socio con interés contrario que por la prohibición legal tiene vedado el voto, sigue teniendo voz. HALPERIN, Isaac, en *Sociedades anónimas*, cit., p. 591, entiende que debe extenderse la prohibición de votar a la participación en la asamblea con voz. Por el contrario, CORRAL, Gustavo Vicente, en "El conflicto de intereses en la sociedad", LL, 1997-B-1320, opina no se puede privar al socio el derecho a debatir el asunto, dejando previamente establecido en forma expresa que se encuentra en conflicto de intereses.

<sup>24</sup> Adherimos a la posición que entiende que el accionista abstenido tiene facultad de impugnar: NISSEN, Ricardo A., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Depalma, Bs. As., 1989, p. 110; ROITMAN, Horacio, *Ley de sociedades comerciales*, cit., p. 253.

## 8. Legitimación pasiva

El sujeto pasivo de la acción impugnatoria es la sociedad controlada.

Asimismo, y en virtud de que esta nulidad se funda en el art. 248 de la LSC, debe demandarse al accionista mayoritario (perteneciente al grupo de control) al cual se le imputa colisión de intereses<sup>25</sup>, en litisconsorcio con la sociedad.

## 9. Reflexiones finales

El grupo de sociedades es un fenómeno de concentración empresarial que plantea un escenario jurídico complejo, y en donde algunas de las instituciones clásicas societarias sufren distorsiones dado las particularidades de las relaciones de control.

En el grupo existe control y subordinación, lo que es necesario, lícito y ventajoso, pero puede traducirse en desviación o disfunción cuando se lo ejerce en forma abusiva o indebida, ocasionando perjuicios para las controladas.

De allí que el ordenamiento jurídico debe prevenir las desviaciones que se producen en las relaciones intersocietarias, y brindarle herramientas a las controladas o a sus socios minoritarios (v.gr. acción de impugnación, medidas cautelares, acción de responsabilidad), para la defensa sus derechos, ya sea suspendiendo o atacando el daño.

Frente a un conflicto de intereses de las sociedades del grupo, la solución se torna ardua, pues en este campo existen zonas grises que nuestro régimen legal no contempla o cuyas respuestas resultan insuficientes.

Por ende, ante un conflicto de intereses generado en el grupo se debe extremar su análisis, no pudiendo extraerse conclusiones apriorísticas o en abstracto, sino de acuerdo a los hechos y circunstancias del caso concreto, y mediante la aplicación armónica de las normas societarias en conexión con las reglas que imperan en el grupo de sociedades. Asimismo, se debe evaluar la situación con un criterio de equilibrio (si se es muy riguroso en

---

<sup>25</sup> En relación al tema, ODRIZOLA, Carlos S., en "El conflicto de intereses...", cit., p. 254, dice que: "...en el supuesto especial del art. 248 debe demandarse a los accionistas a los que se imputa colisión de intereses, a fin de evitar una situación de indefensión...".

su juzgamiento se atenta contra la naturaleza propia de la figura, pues en el grupo no se puede operar bajo hipótesis de conflicto; por el contrario, si se lo juzga con un criterio laxo se amplían los riesgos de abuso y/o desvío de control), y teniendo como guía los principios de lealtad y buena fe que deben primar en las relaciones de control.